



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0005-2023, que contiene la Sentencia de núm. TSE/0010/2023, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0010/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0005-2023, relativo a la acción de amparo incoada por el señor Jesús Amador García contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

I. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de una acción de amparo, incoada por el señor Jesús Amador García, cuyo objeto procura, en síntesis, dejar sin efecto la disposición del Comité Nacional de Elecciones Internas (CNEI), respecto al cobro de cuotas para la inscripción de precandidatura.

1.2. En la instancia introductoria de la acción, la parte accionante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: que acoja en todas sus partes la presente acción de amparo por estar conforme al derecho.

SEGUNDO: que una vez comprobadas las vulneraciones constitucionales establecidas en el presente artículo anule y deje sin ningún efecto jurídico la disposición de la CNEI en especial el Numeral (1) y cualquier disposición que establezca pago cuota y para poder precandidato toda vez que viola el principio de razonabilidad y proporcionalidad establecido en la constitución de la república además de menoscabar el derecho de elegir y ser elegido la democracia interna de los partidos y el acceso a los cargos la vida pública.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

TERCERO: Que en virtud del principio de oficiosidad este tribunal puede reconocer cualquier tipo de derecho mencionado en el presente escrito.

CUARTO: Que declare el proceso libre de costas.

(sic)

1.3. A raíz de la interposición de la acción referida, el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-016-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte impugnante a que emplazara a la contraparte para la indicada audiencia.

1.4. En la audiencia celebrada el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Jesús Amador García, conjuntamente con la Licda. Evangelista González, actuando en nombre y representación de la parte accionante. En dicha vista pública, el Juez presidente preguntó ¿Usted emplazó a la parte contraria?, por lo que la parte accionante procedió a responder lo siguiente:

Sí magistrado, está depositado el acto.

(sic)

1.5. Acto seguido, el Juez presidente expresó lo que sigue:

El Tribunal ha comprobado que la parte accionada ha sido debidamente emplazada, así que usted puede presentar sus argumentos y conclusiones.

(sic)

1.6. De su lado, la parte accionante, presentó las conclusiones transcritas a continuación:

De manera incidental:

Primero: que este Tribunal suspenda el cobro a los precandidatos como cuota para poder participar en las elecciones internas, toda vez que las elecciones o el cobro se hará desde mañana y evidentemente este Tribunal no habrá fallado nuestro recurso.

De manera principal:

Que se acoja como buena y válida la presente solicitud de amparo, acogiendo todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro recurso. *(sic)*

1.7. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. La parte accionante expresa en su escrito que “el Partido Revolucionario Moderno (PRM) ha anunciado que el día treinta (30) de los corrientes de junio del año 2023 comenzará el proceso de inscripción de pre candidatos o mejor dicho su campaña interna con la finalidad de realizar la selección de sus candidatos de elección popular a esos fines ha creado la comisión de campaña interna la cual seleccionara de los precandidatos inscritos los candidatos que encabezaran la boleta electoral a los distintos puestos de elección popular, para realizar dicho evento la comisión nacional de elecciones internas (CNEI) ha requerido una serie de requisitos a los aspirantes (...) entre los que se encuentran cuotas de dinero para poder ser precandidato que van desde un millón de pesos hasta quince mil pesos (...), pero olvida la CNEI que la ley electoral desembolsa sumas millonarias para que esos costos sean cubiertos por el partido, lo que la convierte en una actuación que viola ciertos preceptos constitucionales como lo son la igualdad de todos ante la ley y la razonabilidad del derecho de elegir y ser elegido”(sic).

2.2. Finalmente, el accionante concluyó solicitando: (i) que se acoja en todas sus partes la presente acción de amparo; y (ii) que se anule y se deje sin ningún efecto jurídico la disposición de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), en especial el numeral 1, y cualquier disposición que establezca el pago de cuota para poder ser precandidato, toda vez que viola el principio de razonabilidad y proporcionalidad establecido en la Constitución, además de menoscabar el derecho de elegir y ser elegido en la democracia interna de los partidos.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. La parte accionada no compareció a la audiencia fijada, ni depositó escrito de defensa, no obstante haber sido legalmente citada, mediante acto núm. 560/2023, instrumentado por el ministerial Alex Junior Cuevas Almonte, Alguacil Ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática de la imagen donde figura la foto y las generales del señor Jesús Amador García;



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- ii. Copia fotostática de la Convocatoria a inscripción de precandidaturas, realizada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), de fecha nueve (9) de junio del año dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de la Resolución núm. 01-2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) de fecha nueve (9) de febrero del año dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática del comunicado emitido por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática de la imagen donde consta el comunicado emitido por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- vi. Copia fotostática de la imagen del periódico Diario Libre del artículo donde constan los requisitos para la inscripción de los precandidatos del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- vii. Acto núm. 560/2023, instrumentado por el ministerial Alex Junior Cuevas Almonte, Alguacil Ordinario del Juzgado de la Instrucción Del Distrito Nacional, de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este tribunal es competente para conocer las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA

6.1. Este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de una acción de amparo electoral cuyos requisitos de admisibilidad están consagrados en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Por su parte, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, ya referida, establece las siguientes situaciones en las cuales se consideran inadmisibles las acciones de amparo:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.2. En similares términos, el art. 132 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales reitera dichas causales de inadmisibilidad. Cuando los requisitos de admisibilidad no se cumplen, el juez tiene la facultad de pronunciar la inadmisibilidad, aún de oficio, pues se trata de una cuestión de orden público. En esas atenciones, este Tribunal, mediante dispositivo comunicado a las partes en causa, declaró inadmisibile la acción en base al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por lo cual, procede que provea los motivos que le condujeron a dicha decisión.

6.3. La acción de amparo electoral es un mecanismo judicial que propicia la protección frente a acciones u omisiones de una autoridad pública o de cualquier particular, que vulneren o amanecen los derechos fundamentales de naturaleza político-electoral. Sin embargo, la acción de amparo electoral no está habilitada cuando existe otra vía ordinaria efectiva que pueda resolver la situación planteada. El fundamento de la otra vía judicial efectiva toma en cuenta la posibilidad de que se produzcan daños irreparables si hay demoras en el proceso que no permitan remediar la situación. Otro elemento es la imposibilidad de resolver una acción a causa de su naturaleza y complejidad, debido a los procedimientos que pudiesen emplearse para la presentación y evaluación de pruebas que no correspondería conocerse en una acción sumaria.

6.4. El Tribunal Constitucional sostiene que al determinar la otra vía judicial efectiva, lo relevante no es tanto la jurisdicción encargada de conocer el caso, sino el procedimiento específico que constituye la vía efectiva, al indicar que “cuando este tribunal se refiere a otra vía efectiva para reclamar los derechos conculcados es con relación al proceso en sí, vale decir, la vía para reclamar, si se trata de una acción, de un recurso o de una demanda [de cualquier naturaleza]”¹. Sin embargo, no basta señalar que existe otra vía judicial efectiva, se hace necesario indicar la vía judicial idónea, según lo ha expresado en reiteradas ocasiones el Tribunal Constitucional, en especial en la sentencia TC/0516/20, del veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), al referirse en los siguientes términos:

10.5. Es así que este tribunal es de criterio que en este caso el juez de amparo al pronunciar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva, lo hizo de acuerdo con el criterio sentado por este tribunal constitucional en su TC/0021/12, que ha precisado que el ejercicio de la facultad del juez apoderado de la acción de amparo para declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 -se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador².

¹ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0161/14, de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), p. 9.

² Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0516/20, del veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), p. 20.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.5. En el caso concreto, conviene indicar que, el accionante ha cuestionado la actuación desplegada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), más específicamente la nulidad del cobro consignada en la convocatoria a inscripción de precandidaturas de dicho partido, lo que, a su juicio, es una actuación que resulta contraria a la normativa partidaria vigente y aplicable, y a la vez considera que lesiona sus derechos fundamentales.

6.6. Este Tribunal decidió de manera similar en la sentencia TSE-0010-2022, al establecer:

En el caso en concreto, conviene indicar que, la accionante ha cuestionado la actuación desplegada del presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en su contra, más concretamente, la alegada exclusión de su posición de Secretaria Nacional de Asuntos Municipales al designar a otros dirigentes del partido a realizar sus funciones, suplantando de esta forma a la accionante, lo que a su juicio, es una actuación que resulta contraria a la normativa partidaria vigente y aplicable, y a la vez que considera, que se lesiona sus derechos fundamentales.

El examen de las pretensiones de la accionante, de los procedimientos y mecanismos de impugnación contemplados en la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción y el Reglamento Contencioso Electoral, nos conducen a la conclusión de que ciertamente, en el presente caso existe otra vía judicial, que resulta más efectiva que el amparo, para tutelar los derechos fundamentales políticos electorales de la amparista frente al alegado acto lesivo denunciado mediante su acción, así mismo, las circunstancias de la acción demuestran que se trata de cuestiones que no pueden ser dilucidadas por vía del amparo en toda su extensión, pues contienen elementos que reclaman una acreditación más profunda que la brindada por esta vía excepcional.

(...)

Razones por las cuales, esta Corte estima, que el recurso de reclamación o impugnación, cuyo conocimiento es atribuido a este foro por disposición del artículo 13, numeral 2), de la Ley núm. 29-11³ –y a lo cual tienen derecho todos los miembros de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas debidamente constituidas, de acuerdo con la precitada disposición legal–, es la vía judicial más idónea para tutelar de manera efectiva los derechos del accionante en el presente caso. No es ocioso destacar, que dicha vía tiene como prerequisite lo establecido en el artículo 30, numeral 4, de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos⁴, respecto al debido agotamiento de las vías internas, y luego de consumada esa fase queda habilitada la vía jurisdiccional antes mencionada, por ante este colegiado.

³ “Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: (...) 2) Conocer de los conflictos internos que se produjeren en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios. (...)”

⁴ “Artículo 30.- Derechos de los miembros. (...) 4) Derecho a recurso de reclamación. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer momento, recurrido ante los organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



6.7. El examen de las pretensiones del accionante, de los procedimientos y mecanismos de impugnación contemplados en la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, nos conducen a la conclusión de que ciertamente, en el presente caso existe otra vía judicial, que resulta más efectiva que el amparo, para tutelar los derechos fundamentales políticos electorales del amparista frente al alegado acto lesivo denunciado mediante su acción, así mismo, las circunstancias de la acción demuestran que se tratan de cuestiones que no pueden ser dilucidadas por vía del amparo en toda su extensión, pues contienen elementos que reclaman una acreditación más profunda que la brindada por esta vía excepcional.

6.8. Por tanto, el conocimiento del presente asunto habría que realizarlo a través de un procedimiento que favorezca una mayor labor de conocimiento por parte de este Colegiado, así como de una más amplia y profunda etapa probatoria en la cual puedan demostrarse, de forma fehaciente, los distintos elementos que configuran la alegada contrariedad de la actuación de la parte accionada con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables.

6.9. Razones por las cuales, esta Corte estima, que es la impugnación contra actuaciones partidarias concretas, habilitada por el artículo 13, numeral 2), de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11, y reglamentado en el artículo 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales –y a lo cual tienen derecho todos los miembros de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas debidamente constituidas, de acuerdo con la precitada disposición legal–, es la vía judicial más idónea para tutelar de manera efectiva los derechos del accionante en el presente caso.

6.10. Todo lo anterior revela, como hemos venido señalando que, en definitiva, existe una vía más efectiva para la debida tutela de los derechos fundamentales del amparista, siendo lo correcto que este se remita a las disposiciones señaladas en párrafos precedentes y, consecuentemente, apodere a esta jurisdicción especializada, a los fines de que se determine la ocurrencia o no de las irregularidades expresadas por el accionante, motivo por el cual debe procederse a declarar la inadmisibilidad de la presente acción.

6.11. Por los motivos expuestos y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: RATIFICA el defecto, pronunciado en audiencia, de la parte accionada, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente citados.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE de oficio la presente acción de amparo incoada en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), por el señor Jesús Amador García contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, así como el artículo 132, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por existir otras vías judiciales para reclamar los derechos alegadamente vulnerados, que es la impugnación contra actuaciones partidarias concretas, habilitada por el artículo 13, numeral 2), de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11, y reglamentado en el artículo 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de ocho (8) páginas escritas por ambos lados de la hoja, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) del mes julio del año dos mil veintitrés (2023), año 180° de la Independencia y 160° de la Restauración.


Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/ajsc